



Vistos los autos para resolver el juicio de amparo indirecto **193/2019-I**, promovido por ***** ***, por conducto de su representante legal, *****, contra actos de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras autoridades**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el **trece de febrero de dos mil diecinueve**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, recibido en este órgano jurisdiccional el catorce siguiente, ***** ***, por conducto de su representante legal, *****, solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- III.1.- C. Presidente Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y titular del Ejecutivo Federal
- III.2.- C. Secretario de Gobernación;
- III.3.- C. Director y Titular del Diario Oficial de la Federación;
- III.4.- Cámara de Diputados
- III.5.- Cámara de Senadores

IV. ACTO RECLAMADO

De las autoridades marcadas con los numerales III.4 y III.5.- Se reclama, la Discusión y Aprobación de la Ley General de Comunicación Social, en virtud de que la misma no contempla los estándares constitucionales exigidos y en virtud de que en algunos casos, contraviene normas constitucionales como se verá en la exposición de los conceptos de violación.

De la Autoridad marcada como III.3.- La publicación de la Ley General de Comunicación Social en el Diario Oficial de la Federación.

De la autoridad marcada como III.2.- La promulgación de la Ley General de Comunicación

De la autoridad marcada como III.1.- La promulgación y publicación de la Ley General de Comunicación Social

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales vulnerados, los reconocidos en los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 49 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Previo acuerdo aclaratorio y su desahogo, mediante auto de [uno de marzo de dos mil diecinueve](#), se **desechó** la demanda registrada con el número [193/2019-I](#), por lo que respecta a la publicación de la Ley General de Comunicación Social, atribuida al Titular del Diario Oficial de la Federación, y se **admitió** por el resto de los actos reclamados, se requirió su informe justificado a las autoridades señaladas como responsables, se dio la intervención que legalmente corresponde al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se fijó fecha y hora para la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede y culmina con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la [Ciudad de México](#), es legalmente competente para conocer de este juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracción VII, de la Constitución Federal; 36, 107, fracción I, de la Ley de Amparo; y 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo



General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en los que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, dado que se reclama una noma general de naturaleza administrativa, cuya emisión se atribuye a diversas autoridades que residen en la jurisdicción que corresponde a este órgano judicial.

SEGUNDO. Para efectos de determinar la certeza de los actos reclamados, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se toma en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 40/2000, aplicada por analogía, estableció la obligación de que el juez de amparo analice la demanda de garantías en su integridad a efecto de determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional, cuyo rubro es **'DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD'**.

La jurisprudencia referida señala que la demanda de garantías es un todo y debe interpretarse en su integridad y si el quejoso designa de manera imprecisa o errónea el acto que combate, pero del análisis integral del escrito correspondiente, se advierte el error en que incurrió, lo correcto es que el Juez de Distrito lo corrija, a fin de que el gobernado no vea obstaculizado su acceso a la justicia.

También, debe destacarse que la precisión de los actos reclamados debe realizarse sin tomar en cuenta los

calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad.

En ese orden de ideas, del análisis integral de la demanda de amparo y su escrito aclaratorio, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

- La discusión, aprobación, expedición, promulgación y orden de publicación del Decreto por el que se expide la Ley General de Comunicación Social, dado a conocer el once de mayo de dos mil dieciocho.

TERCERO. No es cierto el acto reclamado al **Secretario de Gobernación**, consistente en la **promulgación** del Decreto descrito en el considerando anterior, ello es así, ya que con independencia de que rinda o no su informe justificado, la notoria existencia de ese tipo de actos no está sujeta a prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en tanto que del ordenamiento citado se advierte que dicha autoridades no lo promulgó.

Apoya la anterior consideración, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

LEYES. NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se le ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración, aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba.

(Registro 233090, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo 65, Primera Parte, página 15)



De igual forma, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, de rubro y texto siguiente:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.*

(Registro: 191452, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, página: 260)

Consecuentemente, con fundamento en el artículo **63, fracción IV**, de la Ley de Amparo, se **sobresee** en el juicio de amparo respecto del acto atribuido al **Secretario de Gobernación**, consistente en la **promulgación** del Decreto reclamado.

CUARTO. Son ciertos los actos reclamados a las **Cámaras de Diputados y de Senadores**, así como al **Presidente de la República**, consistentes, en el ámbito de **sus atribuciones**, en la aprobación, expedición, promulgación y orden de expedición del Decreto por el que se expide la Ley General de Comunicación Social, dado a conocer el once de mayo de dos mil dieciocho, pues como se expuso, con independencia de que rindan o no su informe justificado, la notoria existencia de ese tipo de actos no está

sujeta a prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados y tesis referidos en el considerando anterior.

QUINTO. Previamente al estudio del fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que hagan valer las partes o aquéllas que se adviertan de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo, que dice:

Artículo 62. *Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.*

En el caso, el Presidente de la República aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el **artículo 61, fracción XII**, de la Ley de Amparo, por lo que hace al acto reclamado, toda vez que se trata de una norma en relación con la cual, no se ha concretado acto alguno en contra de la quejosa.

Con el fin de justificar lo anterior, resulta indispensable imponerse de lo dispuesto en el artículo **61, fracción XII**, en relación con el diverso **5, fracción I**, de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

(...)

Artículo 5. *Son partes en el juicio de amparo:*

I. *El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan*



los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

(...)

Los preceptos legales transcritos encuentran su origen en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige a la institución del referido juicio y, que en esencia consiste en que sólo puede instarlo aquella persona a quien agravia directamente la ley o acto de autoridad, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución Federal y, con ello, se afecte la esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de la especial situación frente al orden jurídico.

De la norma constitucional referida, se advierte que existen dos reglas para acudir al juicio de amparo, una que establece que el referido juicio **se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho (interés jurídico); y otra, que se refiere a un interés legítimo individual o colectivo; en ambos casos, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución Federal y, con ello se afecte la esfera jurídica, ya sea de manera directa (interés jurídico); o en razón de la especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

Así, el principio de instancia de parte agraviada, requiere que el acto reclamado, para que la instancia resulte procedente, provoque un perjuicio jurídico en la esfera del gobernado, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación.

Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en consideración para la procedencia del juicio de amparo.

En congruencia con lo anterior, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

- a) La existencia y titularidad del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225, que establece:

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. *El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus*



bienes jurídicamente amparados.

En ese contexto, es importante destacar que la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 82, octubre de 1994, página 17, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE”**, determinó que en el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones, pues las afectaciones que constituyen un perjuicio deben ser reales.

Por ende, es obvio que para que puedan examinarse en el juicio de amparo es indispensable que sean susceptibles de apreciarse objetivamente.

Además, los **artículos 17 y 61, fracciones XII y XIV, de la Ley de Amparo**, establecen las bases para la procedencia del juicio de amparo cuando se impugnan normas de carácter general, de acuerdo con su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (autoaplicativas); o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (**heteroaplicativas**).

En el caso de las leyes autoaplicativas, es suficiente que el gobernado se ubique dentro de los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal que por su sola expedición le

obliguen a hacer o dejar de hacer y provoquen con ello la afectación a su esfera jurídica, sin ningún acto ulterior de autoridad, es decir, sin condicionar su individualización, para que esté en aptitud de ejercitar la acción constitucional dentro del plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del precepto que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

En el segundo supuesto (leyes heteroaplicativas) se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar al gobernado los mandatos legales para que se produzca la actualización en su perjuicio de la hipótesis normativa; esto es, se condiciona la individualización de la norma, a un acto ajeno a su sola vigencia y, entonces, el plazo con el que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo en su contra, será de quince días, según la regla establecida en el artículo 17 de la ley de la materia.

Luego, para la impugnación de las disposiciones generales mediante el juicio de amparo, **se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (individualización incondicionada)**; o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (individualización condicionada) el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de particulares, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con



lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus hipótesis normativas.

Es importante señalar que, a fin de determinar si el gobernado tiene interés jurídico para reclamar una ley o norma de observancia general, **es necesario identificar el momento en que causa afectación**, es decir, en qué instante incide en la esfera jurídica del quejoso y, para ello, debe recurrirse al concepto de **individualización condicionada e incondicionada**, para efectos de dilucidar si se está en presencia de una norma de **naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa**.

En este sentido, la condición se entiende como el acto por el cual los supuestos de la ley son desplegados en la realidad, es decir, si la norma requiere para su observancia de un **acto de autoridad**, en virtud del cual se **individualice** la hipótesis jurídica contenida en ella; o bien, si puede prescindirse de él, porque el quejoso está obligado a su cumplimiento sin que la autoridad deba coaccionarlo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **P./J. 55/97** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 5, que establece:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene

*acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, **cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.***

En ese orden de ideas, de constancias de autos no se advierte documento alguno con el que se acredite de manera fehaciente que la asociación quejosa se encuentre constreñida a la observancia de las obligaciones contenidas en la Ley General de Comunicación Social, publicada el once de mayo de dos mil dieciocho, vigente a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, o bien, que con apoyo en dicho ordenamiento



se haya emitido un acto concreto de autoridad que trascienda en su esfera jurídica de derechos.

Con el fin de justificar lo anterior, resulta necesario traer a contexto los artículos 1, 2 y 3 de dicho ordenamiento, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.*

Artículo 2.- *La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.*

Artículo 3.- *Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.*

De lo transcrito, se advierte que dicho ordenamiento es de orden público e interés social, de observancia obligatoria en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social.

De igual forma se advierte que su objeto es establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla

con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Finalmente delimita los quienes sujetos obligados a su cumplimiento, a saber, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno.

En ese orden de ideas, es evidente que la asociación quejosa no es destinataria directa de la norma que reclama, pues no forma parte de la administración pública en ninguno de sus tres niveles de gobierno, siendo sus entes los obligados a su cumplimiento a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Por otro lado, tampoco obra en autos medio de convicción alguno del que se advierta que alguno de los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno, hubiese emitido algún acto sustentado en dicha normatividad, que trascienda a la esfera jurídica de la quejosa.

Tomando en cuenta lo anterior, debe destacarse que, en el caso, en autos obran únicamente copias certificadas de los Testimonios a través de los cuales se acredita la



personalidad de la promovente en favor de la asociación quejosa (fojas 15 a 32); documentales que por sí mismas no generan convicción para acreditar que la quejosa es destinataria directa de la norma que reclama, o bien que se ha emitido un acto de autoridad que trascienda a su esfera jurídica con base en tal ordenamiento, aunado a que no existe algún otro elemento de prueba al que pudieran adinricularse y generar fuerza convictiva en el sentido de ubicarla como ente obligado a cumplir dicha norma, o que fue trangredido algún derecho en su contra con motivo de su aplicación concreta a través de un acto de autoridad.

De ahí que se actualice el motivo de improcedencia advertido de oficio, pues es evidente que la norma reclamada no genera una afectación directa o indirecta a la esfera jurídica de la justiciable, ya que no crea, modifica o extingue derecho alguno, tampoco le impone obligaciones, ni modifica cualquier situación jurídica creada con anterioridad, por no encontrarse bajo el supuesto normativo que la vincula a observar su cumplimiento; por tanto, no puede considerarse como invasiva de su esfera jurídica.

Desde esta perspectiva, la solicitante del amparo no acreditó resentir afectación directa alguna en su esfera de derechos, pues la norma reclamada no le impone obligaciones de hacer o no hacer, ni afecta algún derecho subjetivo del que sea titular, ni tampoco puede considerarse la existencia de una afectación indirecta a su esfera jurídica, porque no demostró tener una situación jurídica especial frente a la norma.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia **3a./J. 9/94** de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, número 76, abril de 1994, página 17, que establece:

LEYES, AMPARO CONTRA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO NO SE ACREDITA CON AFIRMAR QUE SE ESTARÁ BAJO SUS SUPUESTOS. *La demostración de la afectación jurídica por un ordenamiento requiere que el quejoso acredite estar colocado, desde su entrada en vigor, bajo los supuestos que dicha norma contempla (cuando se reclama como autoaplicativa) o bien que su aplicación afecta sus intereses jurídicos (cuando se impugna como heteroaplicativa); luego entonces, no es suficiente el dicho del quejoso de que se colocará bajo su hipótesis y que, por tanto, se le aplicará, puesto que aunque ello aconteciera sería hasta que ocurriese lo uno o lo otro, y no antes, que esa ley afectara su esfera jurídica.*

Por tanto, con fundamento en el **artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo**; lo procedente es **sobreseer en el juicio**, en términos de la **fracción V, del diverso artículo 63 de la ley en comento**, por lo que hace al Decreto por el que se expide la Ley General de Comunicación Social, publicado el once de mayo de dos mil dieciocho.

En los términos expuestos, resulta innecesario analizar las restantes causas de improcedencia propuestas en el presente juicio, pues se ha declarado la improcedencia respecto de las normas generales reclamadas por la parte quejosa.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 54/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, del tenor siguiente:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al



quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

Finalmente, con fundamento en el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se habilitan desde este momento, días y horas inhábiles para la notificación de la presente resolución.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 61, fracción XII, 63, fracciones IV y V, 74, 75 y 217, de la Ley de Amparo; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** ***, ***, ***** ***, ***** ***, sociedad anónima

Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma, el licenciado **Francisco Javier Rebolledo Peña**, Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por el Secretario Juan de Dios García Munguía, con quien actúa y da fe, hasta el día de hoy seis de junio de dos mil diecinueve, fecha en que las labores del Juzgado permitieron concluir su engrose. **DOY FE.**

El Juez

Francisco Javier Rebolledo Peña

El Secretario

Juan de Dios García Munguía

FJRP/JDGM

Razón.- En esta fecha se giraron los oficios del 27061, 27062, 27063, 27064 y 27065 a las autoridades correspondientes, notificándoles el auto que antecede. **Conste.**

PJF - Versión Pública



En la Ciudad de México, siendo las **nueve horas** del siete de junio de dos mil diecinueve, el Actuario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, publicó en la lista que se fija en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, la resolución que antecede, con lo cual quedan notificadas de ello las partes de este presente asunto, hecha excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la presente razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, fracción III y 29, de la Ley de Amparo. Doy fe.

El Actuario _____.

Al día siguiente hábil, se entrega este expediente al actuario para notificar personalmente a la parte que se indica, la resolución que antecede. Doy fe.

El Actuario _____.

El suscrito actuario judicial adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace constar que los presentes sellos de publicación pertenecen a la resolución de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, correspondiente al expediente número 193/2019-I, promovido por Campaña Global por la Libertad de Expresión A19, Asociación Civil. Doy fe.

El Actuario _____.

El diez de junio de dos mil diecinueve, el licenciado Juan de Dios García Munguía, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública